

**Aspectos a tener en cuenta para una legislación sobre el tratamiento de datos de niños niñas y adolescentes en redes sociales. Un análisis desde el derecho comparado.**

**Jorge Daniel Quintero Toro**

**Universidad EAFIT  
Escuela de Derecho  
2023**

**Aspectos a tener en cuenta para una legislación sobre el tratamiento de datos de niños niñas y adolescentes en redes sociales. Un análisis desde el derecho comparado.**

**Jorge Daniel Quintero Toro**

**Monografía para optar por el título de abogado**

**Asesor**

**Daniel Higueta Olaya**

**Universidad EAFIT**

**Escuela de Derecho**

**Medellín**

**2023**

## Contenido

Resumen.....	4
Abstract.....	5
Palabras clave.....	6
Introducción.....	7
Objetivos .....	9
Planteamiento del problema.....	10
Metodología de investigación .....	13
Capítulo 1.....	14
Teoría de las redes sociales.....	14
Capítulo 2.....	18
Un vistazo a la legislación colombiana a la luz de los principios del tratamiento de datos personales de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la era digital .....	19
Capítulo 3.....	30
Tratamiento de datos de NNA a la luz de la legislación chilena.....	30
El tratamiento de datos personales de los Niños, Niñas y Adolescentes en las redes sociales a la luz de la Unión Europea .....	32
El tratamiento de datos personales de los Niños, Niñas y Adolescentes en las redes sociales a la luz de Estados unidos .....	35
Análisis comparativo .....	38
Conclusiones.....	42
Bibliografía .....	45

## Resumen

Las redes sociales digitales (RSD) y el acceso a la tecnología trascendieron las barreras físicas a las cuales se veía sometida la información. Las personas están cada vez más conectadas y tienen un mayor acceso a la información, a la vez que, comparten más datos personales y, por ende, hay un aumento en los riesgos a los que se enfrentan los usuarios cuando entran a una red. (Hoffmann & Watchulonis, 2020)

Esto se debe, en parte, a la forma en que las RSD utilizan la inteligencia artificial para interpretar los datos generados por las interacciones de los usuarios en línea. Dichos datos se utilizan para perfilar a los usuarios y conocer mejor sus intereses, a fin de mantenerlos conectados a la red durante más tiempo, y con ello, mostrarles anuncios de acuerdo con sus intereses. (Ochoa, 2021)

La ley 1581 de 2012, en principio, prohíbe la recolección de datos personales de niños, niñas y adolescentes (NNA), salvo cuando la finalidad del tratamiento de datos sea respetuosa de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta prohibición resulta inoperante, debido a que las RSD son de fácil acceso para los usuarios, sin importar que se trate de NNA.

Lo anterior supone riesgos para los NNA que, de acuerdo con su madurez mental podrá estar o no en posición de asumir dichos riesgos conscientemente. Algunos de los riesgos a los que se pueden ver sometidos los NNA son la radicalización de pensamientos, limitaciones al libre desarrollo de la personalidad, afectaciones al habeas data, extorsiones, delitos sexuales entre otros.

Esta investigación cobra relevancia, toda vez que, expone los riesgos que pueden afectar sujetos de especial protección como lo son los NNA en las RSD.

## Abstract

Digital social networks and access to technology have transcended the physical barriers under which information was observed. People is increasingly connected and has higher access to information, what is also increasing the risks they face on-the-grid. This is partly because of the way in which social networks are using artificial intelligence to collect data generated from user's interactions with the network. Such information is being used to profile users for future advertising or simply to keep them connected for longer periods, so the artificial intelligence can learn more from the way the user interacts with the network.

Colombian law prohibits the collection of personal data of children and adolescents. However, this prohibition has no effect, because there is easy access to digital social networks. This implies risks that can be mitigated with more efficient laws that are consistent with current reality. This entails risks for children and adolescents who, depending on their mental maturity and decision-making capacity, may or may not be able to assume these risks. Some of the risks to which children and adolescents can be subjected are the radicalization of thoughts, limiting the free development of the personality, habeas data, extortion or sexual crimes. This research becomes relevant because there are no studies about this, which implies many social risks by directly influencing the future of society such as children and adolescents.

### **Palabras clave**

Redes sociales, tratamiento de datos, derecho comparado, análisis de datos, datos personales, datos sensibles, intercambio de datos, privacidad.

## Introducción

El siguiente trabajo parte de la premisa de que, a partir de la llegada de la Web, que permitió navegar en internet, han surgido grandes cambios económicos y culturales que han supuesto grandes desafíos para el derecho y para la sociedad en general. Uno de estos cambios se ha dado en la manera en cómo los seres humanos interactúan entre sí, pues con el surgimiento de las Redes Sociales Digitales, de ahora en adelante RSD, se potencializó el intercambio de información alrededor del mundo, debido a que permitieron a los usuarios estar conectados a una red de interacciones, permitiendo estar informado en tiempo real y comunicarse de manera inmediata con el otro. En consecuencia, actualmente hay personas más informadas y conectadas entre sí, en tiempo real.

Que las personas estén cada vez más conectadas supone algunos riesgos, en tanto que, las RSD mediante inteligencia artificial buscan tratar los datos emanados de las interacciones que hacen los individuos en la red, a fin de conocer los intereses del usuario para persuadirlo con una futura publicidad; a consumir más productos o servicios, o mantenerlos conectados por periodos de tiempo más prolongados. Además, en muchos casos, los usuarios desconocen los términos y condiciones del tratamiento de su información. (Unirioja, 2022)

Ahora bien, el uso de las RSD por parte de los adultos es una situación en la cual pueden resultar afectados otros derechos, sin embargo, por su capacidad de raciocinio y al aceptar voluntariamente los términos y condiciones de estas, podría verse mitigado.

Por el contrario, cuando la persona que está haciendo uso de las RSD es un menor de edad los riesgos serán mayores, pues éste podrá contar o no con la posibilidad de analizar y decidir de manera consciente los términos y condiciones de las RSD de acuerdo con su capacidad de raciocinio.

Es por lo anterior que, este trabajo, de manera general, pretende identificar los elementos que deben considerarse para el desarrollo de una política de tratamiento de datos de los niños, niñas y adolescentes, de ahora en adelante NNA, que permita mitigar al máximo los riesgos a los que se ven expuestos.

En este sentido, es pertinente analizar, en primer lugar, el surgimiento de la teoría de las redes sociales, y como se aplica en la era digital, para entender más a profundidad cómo es el análisis que hacen las RSD del entorno de sus usuarios y su posible influencia en sus decisiones al modificarlo; Posteriormente, se analizarán los principios del tratamiento de datos personales, a través de un recorrido por las normas colombianas con el fin de evidenciar si efectivamente se logra materializar la tutela de los derechos de los NNA como sujetos de especial protección o, por el contrario, obedecen a meros preceptos normativos.

Finalmente, se pretende estudiar, a partir de un ejercicio de derecho comparado con Chile, la Unión Europea y Estados Unidos, los diferentes aspectos que han tenido presentes a la hora de realizar una regulación del tratamiento de datos personales en las RSD cuando se trata de NNA, a fin de minimizar los riesgos para esta población en Colombia.

## **Objetivos**

### **General**

1. Identificar los diferentes elementos que deben ser tenidos en cuenta al momento de ejecutar una política de tratamiento de datos para garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en las redes sociales digitales.

### **Objetivos específicos**

1. Definir los aspectos relevantes en el contexto legal respecto a la recopilación de datos en Colombia cuando los titulares de la información son niños, niñas y adolescentes.
2. Comparar la normatividad de otros países que hayan regulado el tratamiento de datos de niños niñas y adolescentes con la regulación colombiana.
3. Identificar los aspectos que más se tienen en cuenta en materia de tratamiento atos de niños niñas y adolescentes en los demás ordenamientos jurídicos de danalizados.

## Planteamiento del problema

Los avances tecnológicos han suprimido las barreras físicas en el intercambio de información, conectando y globalizando el mundo. Estos avances han influido en la forma en que las personas interactúan y hacen negocios. Por ejemplo, una persona en Argentina puede comprar un producto de otra en España, a través de un e-commerce, o una persona en Colombia puede acceder al mercado bursátil de Estados Unidos a través de una aplicación móvil (Ochoa, 2021)

Ahora bien, las RSD son el medio por excelencia donde se da el intercambio de datos en la actualidad. Estas plataformas brindan a los usuarios acceso a servidores en donde pueden conectarse a la red y compartir información con las demás personas ubicadas en otras partes del mundo. Sin embargo, es importante tener en cuenta que los servidores son privados y propiedad de las compañías proveedoras de estos servicios, que en su mayoría tienen intereses económicos y controlan los datos que se intercambian en la red. (Hoffmann & Watchulonis, 2020)

En este sentido, es relevante destacar la importancia de la recopilación de datos realizada por las RSD, ya que son uno de los medios más utilizados para la comunicación. Según datos de We Are Social en el año 2022, 4.62 billones de usuarios activos utilizaron RSD, en los cuales se incluyen los NNA. (We are social - Hootsuite, 2020)

Según Worldometer, la población mundial durante el mismo periodo fue de aproximadamente 7.93 billones de personas (worldometer, 2022). Es decir que, más de la mitad de las personas en el mundo, incluyendo los NNA, otorgan sus datos a compañías privadas para ser tratados con inteligencia artificial.

Siguiendo la misma línea, el manejo que los usuarios le dan a las redes sociales puede ser parametrizado o reflejado en datos, con quien interactúa, qué tipo de contenido consume, cuáles son sus intereses. Toda esta información es analizada por algoritmos con el fin de mantener al usuario conectado a la red un mayor tiempo, mostrándole

contenido y anuncios en función de su comportamiento y preferencias (Gisondo, Hayward, & kartheiser, 2020).

Las RSD, también, han tenido un impacto significativo en la publicidad. Gracias a la cantidad de datos demográficos que recopilan, se puede personalizar la publicidad para llegar a un público específico en lugar de estar dirigido al público en general, como ocurre con la publicidad en televisión o radio. Este enfoque personalizado permite a los anunciantes identificar y excluir a aquellas personas que, en su opinión, no están interesadas en el producto o servicio ofrecido, lo que resulta en una publicidad más efectiva pero también más invasiva (Unirioja, 2022)

Sumado a esto, los datos recopilados de los usuarios no solo están disponibles para los anunciantes, sino que también son analizados por las RSD para determinar qué tipo de contenido tiene un mayor impacto para cada usuario. Es por esto que, surge una preocupación con relación a la seguridad de los individuos que interactúan allí, ya que el crimen también se aprovecha de los avances tecnológicos para ejecutar nuevas formas de actividades ilegales, como la suplantación de identidad, el phishing y la distribución de malware, aumentando los riesgos que existen al utilizar estas plataformas.

Asimismo, de acuerdo con un informe interno de Facebook en 2016, el 64% de las personas que se unieron a grupos extremistas, lo hicieron porque fueron persuadidos por la inteligencia artificial, al amplificar información polarizante, falsa e incómoda con base al perfil de cada usuario (Cordinador de la Unión Europea contra el terrorismo, 2020).

Según Sanjana Hattotuwa, investigador del Center for Policy Alternatives, en una entrevista con el New York Times, los menores son los más susceptibles al extremismo. Como él afirma: *“Los padres no tienen idea de que sus hijos están participando. Los profesores tampoco lo saben. Por lo tanto, esta es su introducción a las relaciones comunitarias”* (Fisher & Taub, 2018, pág. 2). Haciendo alusión a la integración de los NNA a los grupos extremistas en Facebook.

Ante los desafíos que presenta el manejo de datos personales de niños, niñas y adolescentes en redes sociales digitales, surge el interrogante de ¿qué aspectos se deben tener en cuenta para complementar una política de tratamiento de datos efectiva en redes sociales digitales cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, a fin de minimizar los riesgos para esta población en Colombia?

## Metodología de investigación

Para comprender el tratamiento de datos que hacen las RSD de los datos de los NNA, se hizo imprescindible revisar la documentación relacionada a la teoría de las redes sociales, la cual centra su estudio en la forma como las personas se conectan y se relacionan entre sí y como esto influye en la manera de actuar en sociedad, a fin de conocer su origen y evolución en el tiempo, hasta llegar a lo que se conoce hoy día como las RSD.

Posteriormente, se analizó la normatividad colombiana en lo relacionado con el tratamiento de datos, específicamente cuando se trata de NNA, en este punto se consideraron leyes; decretos; resoluciones y conceptos de la Superintendencia de Industria y Comercio; y sentencias de la Corte Constitucional, dando como resultado las categorías de análisis relevantes para el presente trabajo, tales como: la teoría de las redes sociales, tratamientos de datos, intercambio de datos; y niños niñas y adolescentes, entendiendo como niños y niñas todas las personas entre los 0 y 12 años y por adolescente todas las personas entre los 12 y 18 años de acuerdo con el artículo 3 de la ley 1098 de 2006 (Congreso de la República, 2006). Estas categorías fueron escogidas de acuerdo con el objetivo general de esta investigación.

Luego, se procedió a revisar normatividad internacional relacionada con el tratamiento de datos de NNA en las RSD, de Chile, Estados Unidos y la Unión Europea, para evidenciar que elementos han considerado relevantes en el desarrollo de su política pública de tratamiento de datos.

Para este estudio, fue menester utilizar una metodología mixta, entendiendo esta “*como un proceso de recolecta, análisis y vinculación con datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema*” (García, García, Luengo, Torres, & Verissimo, 2016). En el segundo caso se buscaron textos y documentos académicos, normas, libros e informes que tienen que ver

con la problemática en relación, a fin de analizar los aspectos relevantes del tratamiento de datos de menores y si se han considerado o se pueden considerar en Colombia.

En cuanto al método cuantitativo, se analizaron cifras tales como la cantidad de personas que utilizan las Redes sociales Digitales en el mundo, cuantos NNA fueron víctimas de ciberdelitos en estas plataformas en Colombia, cuantas personas se unieron a grupos extremistas, entre otros, con la finalidad de fortalecer los argumentos expuestos a lo largo del texto, evidenciando los resultados en números. La interpretación realizada de todo lo anterior, fue el fundamento para dar respuesta a la pregunta del planteamiento del problema.

Finalmente, se realizó un análisis comparativo entre las diferentes normatividades de distintos países, a saber: Colombia, Chile, Estados Unidos y la Unión Europea. Todo lo anterior con la intención de identificar los diferentes elementos que deben ser tenidos en cuenta al momento de ejecutar una política de tratamiento de datos para garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en las redes sociales digitales, desarrollando, de esta manera, el objetivo general del presente trabajo.

## **Capítulo 1**

### **Teoría de las redes sociales**

La teoría de las redes sociales es una metodología de investigación de la sociedad, la cual centra su estudio en la forma como las personas se conectan y se relacionan entre sí, como esto influye en la manera de actuar y el lugar que ocupa el individuo en la sociedad.

La idea de las redes sociales surge aproximadamente en el año 1930, fue en ese momento en que el teórico Jacob Moreno, comenzó a analizar al individuo como un “átomo social”, es decir que, no solo se centraba en éste como persona, sino que, además, tenía como principal foco las relaciones interpersonales que se generaban a través de la generación de atracciones y rechazos del individuo con su entorno (Builes, 2014)

Por la misma época, diferentes teóricos sociales influenciados por Georg Simmel, comenzaron a centrar sus investigaciones en la observación y análisis de la estructura de las relaciones entre los individuos producidas específicamente en los encuentros sociales.

A partir de ahí, comenzaron a representar dicho análisis a través de un sistema conformado por puntos, líneas y conexiones como una herramienta grafica para analizar la estructura de las relaciones sociales. Para tener mayor claridad con relación a lo anteriormente expuesto, es menester precisar que los puntos personifican a los integrantes de la red social, las líneas representan las relaciones sociales entre los integrantes y, las conexiones son la materialización de las interacciones que se dan entre los actores (Builes, 2014)

Carlos Lozares (1996) en su texto nombrado como La teoría de las redes sociales manifiesta que: “la *totalidad de la vida social ha de contemplarse como conjuntos de algunos puntos (nodos) que se vinculan por líneas para formar redes totales de relaciones*” (pág. 105)

Asimismo, la teoría de las redes sociales se ha ocupado también de ahondar en la influencia que produce el entorno social en el individuo, específicamente cuando se trata

de la toma de sus propias decisiones y su relación con el mundo, pues parte de la idea que somos seres sociales por naturaleza y:

*son las relaciones, los vínculos que mantienen los actores, los que establecen las estructuras en cuyas posiciones se sitúan las unidades. Por consiguiente, la explicación de los comportamientos requiere un análisis de como los actores están conectados unos a otros en las diversas situaciones en las que son observados (Lozares, 1996, pág. 110).*

Ahora bien, en la actualidad, el asunto en mención ha logrado trascender de una manera escalonada y celera como consecuencia de la importancia que hoy ocupa la tecnología en la sociedad, en razón al crecimiento desbordado y vertiginoso de está durante las últimas décadas.

Por tanto, surge la necesidad de ahondar en el asunto de la teoría de las redes sociales, sus variables y riesgos desde una perspectiva más amplia, que no se limite únicamente a la mirada sociológica, sino también desde la contribución que puede realizar el derecho, la política y la economía, ya que este asunto asume mayor trascendencia cuando se concientiza de la cantidad de información personal que logran compilar las RSD, de todos los individuos que allí interactúan, y el poder de persuasión que obtienen estas sobre los titulares de los datos recopilados, especialmente cuando dicha información corresponde a un niño, niña o adolescente.

Siguiendo la misma línea, es importante precisar que en Colombia el 81,3% de la población total utilizó las redes sociales digitales en el año 2022 (We Are Social, 2022), es decir que, los datos de aproximadamente 41.8 millones de colombianos en los cuales se incluyen NNA fueron analizados y graficados a través del sistema de puntos (nodos) y líneas (enlaces), con la finalidad de conocer el nivel de influencia que tienen las redes sociales en las decisiones de los usuarios, modificando su entorno social digital, a partir del tratamiento de los datos de los usuarios con algoritmos.

Los algoritmos de las RSD son sistemas automatizados que procesan grandes cantidades de datos, utilizando modelos matemáticos para el aprendizaje automático y

constante, con la intención de proporcionar contenido personificado a los usuarios, para maximizar su participación en la red, lo que significa que, el contenido que los usuarios obtienen del algoritmo debe ser atractivo de acuerdo con sus intereses. Para lograr esto, los algoritmos de las redes sociales utilizan diferentes técnicas, como la segmentación de audiencia, el análisis de sentimientos y la personalización del contenido (Lerman & Ghosh, 2010)

En la segmentación de audiencia, los algoritmos de las RSD utilizan información del perfil del usuario, como edad, género, ubicación y preferencias, para proporcionar contenido que se adapte a los intereses del usuario. Por ejemplo, si un usuario muestra interés en la moda, el algoritmo de la red social mostrará contenido relacionado con la moda, como consejos de estilo y recomendaciones de productos. (Lerman & Ghosh, 2010)

En el análisis de sentimientos, los algoritmos de las RSD utilizan tecnologías de procesamiento de lenguaje natural (NLP, por sus siglas en inglés) para analizar el texto de las publicaciones y comentarios de los usuarios y determinar el tono y el sentimiento de estos. Esto permite a los algoritmos de las redes sociales mostrar contenido que coincida con el estado de ánimo del usuario. (Lerman & Ghosh, 2010)

Otra técnica utilizada por los algoritmos de las RSD, donde se utilizan los datos de interacción del usuario, las publicaciones compartidas, sus reacciones, mensajes y demás, para proporcionar contenido personalizado. Esto significa que cuanto más interactúe un usuario con ciertos tipos de contenido, como publicaciones sobre deportes o viajes, más contenido de ese tipo se le mostrará en el futuro.

En resumen, los algoritmos de las redes sociales son sistemas automatizados que procesan grandes cantidades de datos para proporcionar contenido personalizado a los usuarios, es por lo anterior, que entre más tiempo conectado pase el usuario en la red, mayor serán los datos generados y analizados por la inteligencia artificial, y en consecuencia, mayor será el conocimiento del usuario y su entorno, lo que posibilita una mayor influencia en la toma de decisiones del usuario y persuadirlo de estar más conectado, generando más información para ser tratada, volviendo esta situación en un círculo vicioso difícil de evadir.

Agotado lo anterior, es preciso resaltar la importancia de las normas jurídicas para encarar esta problemática, toda vez que, las RSD son escenarios de los cuales se pueden desprender múltiples afectaciones a otros derechos, especialmente si allí se encuentra inmersos sujetos de especial protección como lo son los menores de edad, sin perder de vista que, las RSD se han convertido en un medio que cada vez se hace más necesario para la toma de decisiones económicas, políticas y sociales.

En conclusión, es fundamental la existencia y efectividad de una regulación normativa que garantice que los datos personales sean tutelados adecuadamente para evitar un uso indebido y proteger los derechos fundamentales de los individuos. En tanto que, las normas jurídicas existentes y los entes regulatorios encargados de abordar la problemática no son suficientes para proteger adecuadamente los datos personales de los usuarios de las redes sociales, y en consecuencia resultan ineficaces en un mundo cada vez más digitalizado y globalizado.

## **Capítulo 2**

## **Un vistazo a la legislación colombiana a la luz de los principios del tratamiento de datos personales de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la era digital**

El marco normativo para la recopilación de datos personales en Colombia se encuentra regulado por la ley estatutaria 1581 del 2012, que desarrolla el derecho fundamental al habeas data, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política. Además, la ley ha sido precisada por el decreto nacional 1377 de 2013 y el decreto nacional 1081 de 2015, y tuvo control constitucional mediante la sentencia C-748 de 2011.

El artículo primero de La ley 1581 de 2012 establece como objeto principal proteger el derecho que le asiste a todas las personas por el mero hecho de ser personas, a que el tratamiento de sus datos personales sea acorde a las garantías constitucionales de la siguiente manera:

*Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma (CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, 2012).*

Con base en lo anterior, es procedente hablar que la mencionada ley también tiene como finalidad tutelar los derechos de los NNA cuando son estos los que comparten datos personales con el responsable del tratamiento, entendiéndose este último, como toda persona natural o estatutaria, de carácter estatal o privado, que decide sobre la objetivo final de las bases de datos y el tratamiento de los mismos, en consecuencia, al ser las RSD responsable de tratamiento deberán respetar dicha normativa a la hora de recopilar información, máxime cuando la data recopilada es originada por sujetos de especial protección como lo son los NNA. ( SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA, 2022)

Por su parte, es enfática la ley 1581 de 2012 al mencionar los principios que deben regir el tratamiento de datos personales en Colombia, los cuales servirán como sustento para

evaluar el tratamiento que ejercen actualmente las RSD cuando de menores de edad se trata.

El primer principio fijado por la ley en mención es el de *legalidad*, el cual determina que el tratamiento de datos es una actividad reglada y que debe estar sujeto a la ley y a las demás disposiciones que la regulen. En este caso, es preciso sostener que las redes sociales digitales como los son Twitter, Facebook, Instagram, YouTube, TikTok, entre otras, pese a ser originarias de países extranjeros, deberán acogerse a la normatividad colombiana de manera imperativa, al ser normas de orden público.

Desarrollando lo anterior, es menester aclarar que, pese a que en el concepto 282833 de la Superintendencia de Industria y Comercio del 15 de enero de 2014, en principio se estableció que la información recopilada por las RSD no lograban encajar en el ámbito de aplicación del habeas data, debido a que la recolección, uso, circulación, almacenamiento o supresión de la data no se realizaba en el territorio nacional, ya que las principales RSD no tienen domicilio en Colombia, esto no logra ser procedente en la actualidad.

Siguiendo la misma línea, fue la misma Superintendencia de Industria y Comercio al margen de la Resolución 1321 del 24 de enero de 2019, quien al analizar el caso puntual de Facebook, determinó que a pesar de ser una sociedad constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, es esta red social un medio que trata información personal proporcionada directamente por sus usuarios, en las que se incluyen personas nacidas, residentes y/o domiciliadas en el territorio Colombiano. (Ministerio de Comercio; Superintendencia de Industria y Comercio, 2019)

En consecuencia, la SIC resolvió determinar que Facebook debe desarrollar, implementar y mantener un programa integral de seguridad de la información que garantice la seguridad, confidencialidad e integridad de los datos personales, incluyendo el obligatorio cumplimiento de los principios rectores establecidos en la ley 1581 de 2012. De manera que, es intrascendente que el domicilio de las RSD como los son Twitter, Facebook, Instagram, YouTube, TikTok, entre otras, no sean en el territorio colombiano,

en efecto, en cumplimiento del principio de legalidad, deberán acogerse a lo determinado por la ley. (Ministerio de Comercio; Superintendencia de Industria y Comercio, 2019)

El segundo principio es el de *finalidad*, que establece que el tratamiento de datos debe tener una finalidad legítima, debe ser informada al titular y debe estar en concordancia con la Constitución y la ley. En este punto es necesario aclarar que si bien las RSD en sus políticas de privacidad establecen finalidades como las siguientes: “*Utilizamos la información que tenemos para proporcionar y mejorar nuestros productos. Esto incluye la personalización de funciones, contenido, como las historias y los anuncios. Usamos la que decidas proporcionar para estos fines, pero no para mostrarte anuncios*” (FACEBOOK, 2023, pág. 1).

Por su parte, es insistente la ley 1581 de 2012 al enunciar que algunos encargados de los tratamientos de datos personales deben cumplir con la obligación de registrar y actualizar El Registro Nacional de Bases de Datos, entendiendo este como el directorio público de bases de datos de las entidades que tratan datos en el país, administrada por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual es de libre consulta para los ciudadanos, con la finalidad de que los titulares de la información puedan consultar sobre las finalidades de la recolección de la data.

Del mismo modo, el decreto 090 del 2018 estableció específicamente en el artículo 2.2.2.26.1.2. el deber de realizar la inscripción en el registro nacional de bases de datos únicamente para las sociedades que tengan activos totales superiores a 100.000 unidades de valor tributario (UVT) lo que equivale a aproximadamente 83.000 dólares. (Presidente de la República de Colombia, 2018)

En el caso concreto, de acuerdo con los datos registrados por la página web *Investig.com*, Facebook para el año 2022 presentó un total de activos de 185.727 millones de dólares, Twitter por su parte registró un total de activos de 13.579 millones de dólares (*Investing*, 2023), de modo que, los haría sujetos de la obligación de cumplir con el registro nacional de bases de datos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante lo mencionado, a la fecha no existe registro de ninguna de las RSD en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio que posibilite a los usuarios consultar e informarse sobre las finalidades legítimas para la cual es reclutada su información personal, lo que deja en evidencia la ausencia de herramientas con las que cuentan los usuarios de las RSD en nuestro país para conocer sus derechos y hacer valer los mismo, siendo así, un escenario aún más desfavorable cuando se trata de NNA, ya que son titulares de la información que por sus aptitudes ingenuas e inocentes no logran resguardar sus derechos al habeas data e intimidad frente de una industria agresiva, invasiva y arrasante.

En lo que respecta al tercer principio, la ley en mención lo determinó como el principio de *libertad*, el cual alude a que el tratamiento de datos solo pueda realizarse con el consentimiento previo, expreso e informado del titular. En este punto es necesario ahondar en el tratamiento que le ha dado en diferentes ocasiones la regulación colombiana a la autorización que debe mediar a la hora de permitir a las RSD sobre el tratamiento de datos personales de NNA con el fin de acatar este principio.

Por su parte, a los niños y niñas menores de 13 años no se les permite la creación de usuarios en las redes sociales digitales, en tanto que, son las mismas plataformas digitales las que niegan o rechazan la creación de sus perfiles en razón a sus propias políticas.

Ahora bien ¿qué sucede con el consentimiento previo, expreso e informado sobre el tratamiento de datos de los menores a partir de los 13 años y antes de cumplir los 18 años o con los que ponen datos falsos? para dar respuesta a estas preguntas debemos indicar que, de acuerdo con la regulación colombiana el tratamiento de datos personales de los menores, esta excepcionalmente permitido siempre y cuando persiga y no trasgredan los derechos fundamentales de estos sujetos de protección reforzada, al respecto, la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011 señaló lo siguiente:

*Esta Sala observa que la interpretación del inciso segundo, no debe entenderse en el sentido de que existe una prohibición casi absoluta del tratamiento de los datos de los*

menores de 18 años, exceptuando los de naturaleza pública, pues ello, daría lugar a la negación de otros derechos superiores de esta población como el de la seguridad social en salud, interpretación ésta que no se encuentra conforme con la Constitución. De lo que se trata entonces, es de reconocer y asegurar la plena vigencia de todos los derechos fundamentales de esta población, incluido el habeas data.

*En este mismo sentido, debe interpretarse la expresión “naturaleza pública”. Es decir, el tratamiento de los datos personales de los menores de 18 años, al margen de su naturaleza, pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando el fin que se persiga con dicho tratamiento responda al interés superior de los niños, las niñas y adolescentes y se asegure sin excepción alguna el respeto de sus derechos prevalentes.*

*Sumado a la efectividad del interés superior de esta población, **también es importante que se les asegure su derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten; y el tratamiento de sus datos, sin duda alguna, es un asunto que les concierne directamente.***

*En definitiva, siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante que la opinión del menor de 18 años sea siempre tomada en cuenta, pues la madurez con que expresen sus juicios acerca de los hechos que los afectan debe analizarse caso por caso. La madurez y la autonomía no se encuentran asociadas a la edad, más bien están relacionadas con el entorno familiar, social, cultural en el cual han crecido. En este contexto, la opinión del niño, niña, y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y el elemento subjetivo de la norma “madurez” deberá analizarse en concreto, es decir, la capacidad que ellos tengan de entender lo que está sucediendo (el asunto que les concierne) y derivar sus posibles consecuencias (pág. 1).*

Así entonces, entendiendo que se encuentra permitido de manera excepcional el tratamiento de datos personales de los NNA, es preciso enunciar que, con el fin de cumplir con el principio de *libertad* exigido por la ley, el artículo 2.2.2.25.2.9. del Decreto

1074 de 2015, estableció como uno de los requisitos especiales para el tratamiento de los datos personales de los NNA la necesidad de contar con la autorización por parte del representante legal (Ministerio de comercio, industria y turismo, 2015).

De modo que, luego de constatar el principio de libertad con relación a la mecánica actual empleada por las RSD al omitir la obtención de un consentimiento previo, expreso e informado por parte de los representantes legales de los NNA y limitarse únicamente a solicitar el consentimiento del menor, el cual carece de capacidad ejercicio, resulta evidente la inoperancia de los esfuerzos legislativos para regular las situaciones contemporáneas en las que se ven inmersos y finalmente trasgredidos los derechos de los menores de edad.

Agotado lo anterior, la ley 1581 de 2012, establece como cuarto principio *el de veracidad o calidad*, el cual indica que la información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, sin embargo, este principio enfrenta numerosos desafíos que impiden su efectividad en el ámbito de las RSD, sumado a la ineficacia de las autoridades y a la falta de conciencia por parte de los usuarios para controlar la desinformación, o los datos no veraces.

Uno de los principales desafíos es la falta de control sobre la veracidad de los datos personales proporcionados a las RSD por parte de los titulares de la información cuando se trata de menores de edad. En muchos casos, los NNA no tienen conciencia de la importancia de proteger su información personal y proporcionan datos falsos o incompletos, a fin de poder acceder a estas plataformas. Exponiéndose a múltiples delitos cibernéticos, entre estos se encuentra el *Grooming*, consistente en una práctica en línea en la que un adulto se comunica con un menor de edad con el objetivo de establecer una relación de confianza y persuadirlo a que realice actos sexuales o pornográficos.

Otro desafío es la falta de control y vigilancia por parte de las autoridades, a las RSD, ya que, en muchos casos, los NNA acceden a estas plataformas por si solos, sin el consentimiento de sus padres, lo que es un incumpliendo evidente por parte de las RSD

a los deberes endilgados a las fuentes recopiladoras de información, por tanto, serían acreedoras a sanciones, sin embargo, esto no pasa.

Por último, la falta de conciencia por parte de los titulares de la información, y el representante legales de los menores, es un factor determinante en la vulneración de los derechos de los menores de edad, pues los padres no se ocupan de las actividades de sus hijos en las redes sociales, omitiendo supervisar su actividad en línea y poner límites al tipo de información que pueden compartir los menores en la red, lo que maximiza los riesgos a los que se ven expuestos los menores, tales como el ciberacoso, el ciberbullying o la explotación sexual.

En conclusión, el principio de veracidad o calidad en el tratamiento de los datos personales de NNA en las RSD en Colombia, enfrenta numerosos desafíos que impiden su efectiva implementación y protección de sus derechos. Por lo que, se hace necesario fortalecer la regulación y la supervisión por parte la Superintendencia de Industria y Comercio como entidad regulatoria de las RSD y aumentar la conciencia de los usuarios, especialmente de los representantes legales de los menores, para garantizar un entorno en línea seguro y proteger la privacidad y seguridad de los NNA.

Por otro lado, la mencionada ley establece como quinto principio el de *transparencia*, que al tenor de la norma señala lo siguiente: “*Principio de transparencia: En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan*” (CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, 2012, pág. 2).

Ahora bien, el principio de transparencia en el tratamiento de datos personales de NNA en las RSD en Colombia es uno de los pilares fundamentales para proteger la privacidad y seguridad de los menores de edad en línea, el cual se basa en la idea de que los usuarios, y en especial los menores de edad, tienen derecho a conocer de manera clara y precisa cómo se maneja su información personal en las plataformas digitales.

En el contexto de las redes sociales digitales, la transparencia implica que las RSD deben ser claras y precisas al informar a los titulares, y en especial a los menores de edad, sobre el uso que se le dará a su información personal, de modo que las políticas de

privacidad donde se establece el tratamiento de sus datos deben ser accesibles y fáciles de entender para los usuarios, donde se logre explicar claramente cómo se recopila, procesa y utiliza la información personal de los menores de edad.

Sin embargo, al revisar las políticas de las diferentes RSD se puede evidenciar que son excesivamente extensas, complejas y redactadas en términos técnicos, lo que dificulta la lectura y comprensión por parte de los usuarios, especialmente cuando este es un menor de edad, sumado las maniobras realizadas por estas empresas como lo son las casillas pre-marcadas que se utilizan en algunos formularios en línea buscando llevar a los usuarios a aceptar sin conocer de manera clara el tratamiento de sus datos personales y de esta forma ocultar las verdaderas intenciones detrás de políticas de privacidad complejas y confusas (Nissenbaum, 2010).

El sexto principio es el de *acceso y circulación restringida*, el cual establece que el tratamiento de datos debe sujetarse a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales y de las disposiciones de la ley, haciendo énfasis nuevamente con ello en la obligación que tienen la RSD de solicitar a los padres de los titulares de la información una autorización para el tratamiento de los datos personales de los menores, de acuerdo con el artículo 2.3.3. del Concepto 126 de 2017 Instituto Colombiano del Bienestar Familiar. (INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, 2017)

Además, se establece que los datos personales de los menores de edad sólo pueden ser tratados para fines legítimos y específicos, adoptando medidas especiales para garantizar la seguridad y privacidad de los NNA. Lo anterior incluye la adopción de medidas técnicas adecuadas para proteger los datos personales de los menores de edad, y la implementación de mecanismos para garantizar el acceso y circulación restringida de estos datos.

Sin embargo, a pesar de estas disposiciones legales, los datos personales de los menores de edad siguen siendo vulnerados. Por ejemplo, La Comisión Federal de Comercio (FTC, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos ha impuesto multas millonarias a empresas como TikTok, Google, Facebook y Snapchat por violar la privacidad de los menores de edad en línea. Estas empresas han sido acusadas de

recopilar datos personales de los menores de edad sin obtener la autorización de los padres, de no tomar medidas adecuadas para proteger su seguridad y privacidad, y de permitir que los menores de edad compartan información personal en línea de manera pública (Commission, 2023).

Asimismo, la ley 1581 de 2012 enuncia como séptimo principio el de *seguridad*, que exige que la información sujeta a tratamiento sea manejada con medidas técnicas, humanas y administrativas para garantizar su seguridad como uno de los pilares fundamentales para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes en Colombia en el marco de las RSD, con el fin de evitar su acceso, manipulación, divulgación o destrucción no autorizada.

Estas medidas de seguridad deben ser efectivas y garantizar que los datos personales sean tratados de manera segura, evitando su acceso no autorizado y minimizando los riesgos de pérdida, destrucción o alteración de la información. Además, las RSD deben tener en cuenta que el principio de seguridad también implica la obligación de garantizar la confidencialidad y el secreto de los datos personales de los menores de edad, evitando su divulgación o acceso indebido.

No obstante, en un estudio publicado por el Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) de la Universidad de Palermo sobre un análisis comparado de la normativa en la región y recomendaciones para su mejora, señaló que la normatividad colombiana no establece con claridad las medidas de seguridad que deben implementar las empresas y las RSD para proteger los datos de los menores de edad, lo que evidencia, una vez más, la inoperancia de la normatividad con relación a la mecánica de las RSD (Campo, 2018).

Por último, el octavo principio es el de *confidencialidad*, que establece la obligación de garantizar la reserva de la información por parte de todas las personas involucradas en el tratamiento de datos personales, incluida después de finalizada su relación con el

tratamiento, teniendo presente que dicha data debe de ser tratada con el mayor grado de protección posible, evitando su acceso o divulgación por personas no autorizadas.

En conclusión, en Colombia existe un marco legal y regulaciones específicas para el tratamiento de los datos personales de los menores de edad, con el objetivo de proteger su privacidad, seguridad y derechos, la cual cobra suma relevancia cuando son RSD las que recopilan dicha data, debido al uso excesivo y circulación masiva que está cobrando en todo el mundo. Por ende, es el gobierno colombiano a través de la supervisión de la Superintendencia de Industria y Comercio quien se debe de encargar del obligatorio cumplimiento de la normatividad cuando son las RSD las que ejercen el tratamiento de datos personales de menores nacidos, residentes y/o domiciliados en Colombia, con el fin de evitar los constantes ataques, vulneraciones y situaciones de indefensión en los que se ven inmiscuidos actualmente.

A manera de ejemplo, durante el periodo comprendido entre el 2012 y 2017, en Colombia hubo 2.895 niños y niñas víctimas de crímenes originados en las RSD que van desde una extorsión hasta la explotación sexual (Michelsen, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, 2017).

La Corte Constitucional, también ha manifestado su preocupación por el tema, y lo hizo mediante la sentencia T-260 de 2012 donde estableció que:

*Los niños y las niñas tienen la posibilidad de acceder en las redes sociales a contenidos de carácter inapropiado para su edad; los menores tienen la posibilidad de iniciar contacto online, e incluso físicamente con usuarios malintencionados; existe proliferación de la información personal gráfica de los menores, ya sea publicada por ellos mismos o por terceros con desconocimiento de los riesgos a los cuales pueden ser expuestos. Las anteriores circunstancias pueden exponer a los niños y las niñas, en caso de no acceder al mundo de las redes sociales con el debido acompañamiento de los padres a situaciones como abusos, discriminación, pornografía y otros que pueden incidir de manera negativa en su crecimiento y desarrollo armónico e integral. (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 2012, pág. 1)*

Es por lo anterior que, a pesar de que existen normas y regulaciones que buscan proteger los datos personales de los NNA en las RSD, en muchos casos estas medidas resultan ineficaces, debido a que en realidad las plataformas tecnológicas no cumplen con la normatividad colombiana establecida y no toman las medidas necesarias para garantizar la privacidad y la seguridad de los niños y jóvenes en línea. Tampoco son sancionados por el ente encargado.

Esta inoperancia del derecho y las normas frente a estas situaciones es preocupante, ya que pone en riesgo la integridad y el bienestar de los menores de edad que se exponen a la red. En este sentido, es fundamental fomentar la educación digital desde una edad temprana, para que los NNA aprendan a usar las RSD de manera responsable y segura. Además, se deben establecer sanciones más estrictas y efectivas a las entidades que no cumplan con la normatividad actual, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

## Capítulo 3

### Tratamiento de datos de los NNA a la luz de la legislación chilena

El tratamiento de datos personales en Chile encuentra su naturaleza jurídica en el numeral 4 del artículo 19 de la constitución política, donde se establece que se debe garantizar a todas las personas *“el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”* (Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile, 2005, pág. 1), y a su vez, este numeral fue desarrollado por la ley 19.628 de 1999, que aborda específicamente el tema de la protección del tratamiento de datos.

Sin embargo, luego de una revisión exhaustiva del cuerpo normativo anteriormente nombrado, se logra evidenciar que no se hace referencia a los NNA. Hay que ponderar que el cuerpo normativo es del año 1999 y para su promulgación la realidad social era muy diferente. Entonces, al no discriminarlos o mencionarlos, se entiende que no había diferencia alguna entre el tratamiento de datos de un adulto y el tratamiento de datos de un menor.

Por su parte, la ley 19968 del 2004 mediante la cual se crearon los tribunales de familia, mencionó por primera vez a los NNA en el artículo 16, estableciendo que *“para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad”* (Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile, 2004, pág. 1), y que, además, los intereses de esta población prevalecen por encima de los otros.

Y no fue sino hasta el 15 de marzo del año 2022, cuando se promulgó la ley 21430 que tiene por objeto garantizar los derechos de la niñez, que se mencionó en el artículo 34 de manera específica el tema de la recopilación de datos de los NNA, estableciendo en el inciso segundo que *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como a impedir su tratamiento o cesión, según lo establecido en la legislación vigente”* (Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile, 2022, pág. 1) subsanando de cierta forma la omisión del legislador en 1999; y en el inciso

tercero condicionó el tratamiento de datos de los NNA, a que la información suministrada a ellos sea de fácil comprensión.

Como se ha podido evidenciar, la normatividad chilena, en cuanto a la materia de tratamiento de datos de NNA, a pesar de tener una legislación reciente, tiene un gran camino por recorrer al omitir aspectos relevantes que se deben considerar cuando se trata de una población con especial protección. Condicionar el tratamiento de datos exclusivamente a suministrar una información clara a los NNA, es desconocer que gran parte de esta población usa las RSD y que, por ende, se exponen constantemente a los riesgos propios de estas plataformas.

Como fundamento de lo anterior:

*un estudio desarrollado por la compañía de ciberseguridad Kaspersky, en conjunto con la consultora de estudios de mercado CORPA, estableció que 55% de los niños en el país usan redes sociales, y 1 de cada 10 padres desconoce lo que publican. En el 44% de los casos, los menores crearon directamente sus cuentas en las redes sociales, y acceden a ellas sin la supervisión de sus progenitores (Senado , 2021, pág. 1)*

## **El tratamiento de datos personales de los Niños, Niñas y Adolescentes en las redes sociales a la luz de la Unión Europea**

El tratamiento de datos en la unión europea se encuentra tipificado en el Reglamento General de Protección de Datos (RGDP), y allí se estableció los lineamientos a los cuales debe someterse cualquier empresa que quiera recopilar datos, que se encuentre domiciliada en el territorio de la Unión Europea o que supervise el comportamiento de sus habitantes y se encuentre fuera del territorio. En este último caso, las empresas deberán nombrar un representante en la Unión Europea, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad (Unión Europea, 2022).

Asimismo, Cuando el encargado del tratamiento de datos supervisa de manera periódica la información emanada de los titulares, deberá contratar a un delegado para garantizar la protección de los datos, asumiendo la responsabilidad del manejo de los datos personales; brindar orientación y asesoramiento a los empleados encargados de manipular dichos datos acerca de sus obligaciones; y coadyuvar con la entidad encomendada de la protección de datos (Unión Europea, 2022).

Ahora bien, la recopilación de datos en el territorio de la Unión Europea solo está permitido cuando la finalidad del tratamiento es claro y justificable y se cumple una de las siguientes condiciones: cuando los datos personales son imprescindibles para el cumplimiento de una obligación contractual; cuando los datos personales son indispensables para acatar un deber legal; cuando los datos personales son necesarios para proteger los intereses vitales del interesado; cuando los datos personales se requieren para el cumplimiento de una misión de interés público o; cuando el titular de la información ha otorgado su consentimiento (PARLAMENTO EUROPEO; CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, 2016).

En este último caso, es donde situamos a las RSD, ya que la recopilación de datos y supervisión constante que realiza de los comportamientos de los usuarios, se encuentran justificados en que los usuarios manifestaron su voluntad para consentir los términos y condiciones, facultados por la autonomía de la voluntad de cada individuo, esto es, el

*“poder reconocido a los particulares para disciplinar por sí mismos sus propias relaciones, atribuyéndoles una esfera de intereses y un poder de iniciativa para la reglamentación de los mismos” (HINESTROSA, 2014, pág. 7).*

Asimismo, la manifestación de la voluntad para aceptar los términos y condiciones del tratamiento de datos ejercido sobre la información debe darse de manera clara, expresa, libre y consciente de la finalidad para la cual se van a recopilar los datos personales, puesto que, lo que se pretende es asegurar que el titular de la información comprende lo que está aceptando.

Ahora bien, cuando se trata de NNA, la manifestación de la voluntad no basta para garantizar el entendimiento de los términos, condiciones y riesgos del tratamiento de la información ejercido por las RSD, en este sentido, el Parlamento Europeo (2016) en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea establece que:

*Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales. Dicha protección específica debe aplicarse en particular, a la utilización de datos personales de niños con fines de mercadotecnia o elaboración de perfiles de personalidad o de usuario, y a la obtención de datos personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño (pág. 7).*

En este sentido, en el artículo 8 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) establece que, en los casos que se justifica la recopilación de datos en la manifestación de la voluntad del titular, solo es lícito si el titular tiene como mínimo 16 años, pero

*si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó (PARLAMENTO EUROPEO; CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, 2016, pág. 37).*

De igual manera, en el numeral 2 del mismo artículo, establece que el responsable del tratamiento de datos desplegará las acciones necesarias para corroborar que la manifestación de la voluntad sí fue ejercida por quien ostenta la patria potestad del menor y, a su vez, los faculta para apoyarse en las herramientas tecnológicas, a fin de garantizar que los padres o tutores sean los que realmente consienten los términos y condiciones (Unión Europea, 2022).

En síntesis, el marco regulatorio de la Unión Europea establece que, las entidades interesadas en la recopilación y supervisión de los comportamientos de los usuarios en las RSD, deben justificarse con el consentimiento claro, expreso, libre y consciente del titular de la información. Sin embargo, cuando el titular de la información es un menor de 16 años, se reconoce que la manifestación de la voluntad no basta para justificar el tratamiento de datos, pues la madurez mental y cognitiva del menor puede ser debatible de acuerdo con su edad y educación, por ende, el uso de la autonomía privada del menor puede ponerlo en situaciones de vulnerabilidad, máxime cuando no se tiene claridad de los términos, condiciones y riesgos de la recopilación de datos.

## **El tratamiento de datos personales de los Niños, Niñas y Adolescentes en las redes sociales a la luz de Estados Unidos**

La recopilación de datos en RSD en Estados Unidos, por el contrario, a las legislaciones anteriormente vistas, sí tiene una regulación específica cuando se recopilan datos de NNA. Esta regulación es la ley federal denominada Children's Online Privacy Protection Act (COPPA), y establece los parámetros a los cuales se deben someter los operadores de la información que recopilen datos de niños menores de 13 años en territorio americano.

Ahora bien, dentro de los requerimientos generales de la ley federal COPPA, se establecen varias obligaciones para los operadores de la información, especialmente cuando se trata de RSD, a saber: deben tener un aviso en su sitio web informando que recopilan datos personales de menores y con que finalidad los van a utilizar; deben obtener el consentimiento de los padres de los términos y condiciones de la recopilación de los datos de los menores; deben proveer las herramientas necesarias para que los padres de los menores puedan consultar, rectificar, eliminar o disponer de la información recopilada; no deben limitar la intervención de un menor en un videojuego, recompensa o cualquier otra actividad a que el menor otorgue más información y; deben garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos recopilados (Code of Federal Regulations, 2013).

De acuerdo con la ley COPPA el aviso y notificación enviado a los padres debe contener, por lo menos, la siguiente información: evidencia del contacto en línea de los padres y el nombre del niño, con el propósito de obtener su consentimiento; la necesidad del consentimiento para la recopilación, uso o divulgación de la información personal del niño, es decir que, sin consentimiento no puede haber recopilación so pena de sanciones; los detalles adicionales de la información que se planea recopilar o divulgar en cada caso; un enlace al contenido donde describe las prácticas del tratamiento de datos; los métodos para brindar un consentimiento verificable; y la advertencia de que, en caso de falta de consentimiento dentro de un tiempo razonable, se eliminará la

información de contacto de los padres de los registros del operador (Code of Federal Regulations, 2013).

En la misma línea que lo anterior, el consentimiento de los padres debe ser manifestado previamente a que se manipule o divulgue cualquier dato de un menor por parte de las RSD, y de acuerdo con la ley COPPA dicho consentimiento parental puede ser manifestado a través de los siguientes supuestos:

*(i) Proporcionar un formulario de consentimiento para ser firmado por el padre y devuelto al operador por correo postal o escaneo electrónico; (ii) requerir que un padre, en relación con una transacción monetaria, use una tarjeta de crédito, tarjeta de débito u otro sistema de pago en línea que notifique cada transacción discreta al titular principal de la cuenta; (iii) hacer que un padre llame a un número de teléfono gratuito atendido por personal capacitado; (iv) hacer que un padre se conecte con personal capacitado a través de videoconferencia; (v) verificar la identidad de los padres mediante la verificación de una forma de identificación emitida por el gobierno en las bases de datos de dicha información, donde el operador elimina la identificación de los padres de sus registros inmediatamente después de que se completa dicha verificación (Code of Federal Regulations, 2013, pág. 6).*

A manera de ejemplo, en el año 2019, la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos conoció sobre la demanda promovida por la Unidad de Revisión de Publicidad Infantil de Estados Unidos en contra de TikTok, donde los acusó de recopilar datos de menores, sin publicar el aviso en su plataforma sobre los términos y condiciones del tratamiento de datos; sin notificar de manera directa a los padres; sin obtener el consentimiento parental; de no procesar las peticiones de los padres de eliminar o modificar datos de menores almacenados y; de conservar los datos personales de los menores por más tiempo del necesario. En dicha decisión, la Comisión Federal decidió sancionar a TikTok por 5,7 millones de dólares y la instó a cambiar sus prácticas y crear una plataforma exclusiva para menores (Fair, 2019).

En resumen, la normatividad para el tratamiento de datos de niños por parte de las RSD en Estados Unidos se ubica en la ley federal COPPA, la cual establece parámetros específicos para los operadores de información que recopilan datos de niños menores de 13 años. En este sentido, les impone a las RSD la necesidad de obtener el consentimiento previo de los padres; comunicar con información clara las prácticas de recopilación en su página; permitir a los padres acceder y controlar la información recopilada; y garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos. El no cumplimiento de lo anterior puede resultar en sanciones en contra del infractor, como sucedió en el caso de TikTok, que fue sancionado por no regirse a estos lineamientos.

## Análisis comparativo

De acuerdo con la información recopilada en los capítulos anteriores, se analizarán las distintas legislaciones y la manera cómo han abordado el tema en relación para identificar los aspectos relevantes para el tratamiento de datos de NNA en las RSD.

En primer lugar, uno de los aspectos que se reitera en las legislaciones analizadas es la edad de los participantes en las RSD, pues de acuerdo con su edad, podrá contar o no con el raciocinio suficiente para aceptar los términos, condiciones y riesgos del tratamiento de datos de manera consciente.

De acuerdo con lo anterior, Estados Unidos ha establecido que la edad mínima para aceptar los términos y condiciones de las RSD es de 13 años; por su parte, la Unión Europea ha establecido de manera general un mínimo de 16 años, estableciendo la posibilidad a, cada país integrante, de poder modificar la edad mínima de acuerdo con sus consideraciones internas hasta los 13 años.

Ahora bien, la legislación colombiana considera que los niños y niñas son aquellas personas que van desde los 0 hasta los 12 años y los adolescentes son todas aquellas personas que tienen más de 12 y menos de 18 años; por su parte Chile categoriza esta población de igual manera, pero diferencia que los niños y niñas van desde los 0 hasta los 14 años y los adolescentes desde los 14 hasta los 18 años. Chile condiciona el tratamiento de datos de los NNA a que la información suministrada por parte de los operadores de fácil comprensión; por el contrario, Colombia mediante el artículo 7 de la ley 1581 de 2013 prohibió la recopilación de datos de los NNA, salvo cuando los datos tratados son de naturaleza pública, y posteriormente, con el decreto nacional 1337 de 2014 en el artículo 12 estableció que, se podían tratar los datos de los NNA siempre y cuando se cumplan con dos requisitos, a saber: tener en cuenta y respetar el interés superior de los niños y -asegurar el cumplimiento de sus otros derechos fundamentales.

Continuando con lo anterior, es menester manifestar que, al referirse como un solo grupo a la población entre los 0 y 18 años, la regulación colombiana y chilena no es acertada, toda vez que, en muchos casos, los adolescentes, esto es, los mayores de doce o catorce años, según el país, pueden tener un mayor nivel de conciencia y, por ende, capacidad para autodeterminarse en este sentido.

En segundo lugar, se debe considerar la finalidad por la cual se recopila la información de los menores en las RSD, de esta manera, tanto en Colombia, Chile y la UE, existe el requisito común de que los datos personales solo pueden ser recopilados para fines legítimos, específicos y explícitos. En Estados Unidos, aunque no hay una regulación federal específica que se refiera a la finalidad de la recopilación de datos, las RSD están obligadas a informar a los usuarios sobre la finalidad a través de sus políticas de privacidad.

Aunque lo anterior es un aspecto general, es fundamental considerarlo en una política de tratamiento de datos, a fin de garantizar la transparencia en el manejo de datos que se hará de los titulares de la información, permitiendo establecer prácticas éticas y confiables del tratamiento de datos. Además, conocer la finalidad de la recopilación de datos de manera previa permite mitigar los riesgos que se presentan en este escenario.

En el presente punto, es importante recalcar que, la finalidad del tratamiento de datos que hacen las RSD de la información de sus usuarios es conocerlos mejor para mostrarle contenido que, de acuerdo con sus intereses resulte atractivo para lograr mantenerlos conectados a la red, y mostrarles anuncios también relacionados a sus intereses. Es decir que, en muchos casos, la finalidad del tratamiento de datos por parte de las RSD obedece únicamente a intereses económicos particulares.

El tercer aspecto a tener en cuenta en una política de tratamiento de datos menores es la manifestación de voluntad, libre de vicios, para aceptar los términos y condiciones de las RSD. En este sentido, es pertinente aclarar que, son los padres o tutores lo llamados a consentir por el menor, pues son los principales garantes de la seguridad del menor.

En cuanto a la legislación chilena, a pesar de tener una normatividad reciente en el tema, se logró evidenciar que, no hace mención alguna a que la aceptación de los términos y condiciones del tratamiento de datos debe darse por parte de los padres, dando a entender que, si la información es clara, los menores pueden consentirlos. Ahora bien, la UE por su parte, sí lo considera y establece que, primero se debe obtener el consentimiento de los padres para poder ejercer el tratamiento de datos de menores, y da la posibilidad de obtener dicho consentimiento valiéndose de todas las herramientas tecnológicas que lo permitan, sin embargo, no especifica de qué manera se puede comunicar la aceptación.

Continuando con lo anterior, la normatividad colombiana a nivel legal no considera este aspecto, sin embargo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del concepto 126 de 2017, el cual es meramente interpretativo de la ley, establece que, la aceptación de los términos y condiciones del tratamiento de datos debe darse por parte de los padres de los NNA y esta aceptación puede comunicarse por cualquier medio, verbal o escrito, siempre y cuando pueda ser consultado con posterioridad por los titulares de la información, sus padres o la Superintendencia de Industria y Comercio.

Asimismo, Estados Unidos impone a las RSD la obligación de obtener el consentimiento de los padres de manera previa a tratar cualquier dato de los menores, a la vez que, establece de qué manera se puede probar que quien está otorgando la autorización sí es el padre del menor y no cualquier otra persona, tal como se evidenció en el capítulo tres.

En resumen, de los países analizados, Estados Unidos es el país que más ha ahondado en la manera de cómo se debe otorgar el consentimiento por parte de los padres, estableciendo de manera taxativa los canales adecuados para hacerlo, lo que limita a las RSD a cumplir con una de las maneras de adquirir el consentimiento de los padres, siendo claros de qué manera se podría probar dicho consentimiento en caso de ser

requerido por una autoridad judicial. Todo lo anterior en aras de proteger a una población vulnerable.

El cuarto aspecto que se tiene en cuenta es que, las RSD no solamente recopilan datos, sino que, también, los supervisan de manera periódica, es decir que, están monitoreando constantemente los datos de los usuarios, para influenciar su entorno digital y lograr impactar la toma de decisiones reales de estos. Aunque no es una situación que sea exclusiva de los NNA, si tiene especial relevancia cuando se hablan de estos, pues son personas que se encuentran desarrollando sus aptitudes cognitivas y pueden ser más influenciables que los demás. En este sentido, la UE estableció que las RSD están obligadas a nombrar un delegado externo para la supervisión y protección de datos.

Por otra parte, es importante identificar los datos sensibles que los menores comparten en las RSD para evitar su divulgación indiscriminada, ya que dichos datos pueden ser usados por personas malintencionadas en perjuicio del menor y menoscabar otros derechos inherentes a la niñez.

En resumen, es importante recalcar que las RSD son escenarios donde cohabitan miles de personas al tiempo, compartiendo millones de datos a la vez, que están siendo almacenados y tratados por inteligencia artificial con la finalidad de generar más ingresos para las entidades privadas. Por lo que, resulta imperativo que Colombia tenga instituciones fuertes, con capacidad de controlar, vigilar y sancionar a las RSD en caso de no cumplir con las leyes preestablecidas.

## Conclusiones

En resumen, a lo largo del presente trabajo se ha analizado el tratamiento de datos personales de los NNA en las RSD, desde la perspectiva jurídica de Colombia, Chile, la Unión Europea, y Estados Unidos, con la finalidad de evidenciar los aspectos que deben ser tenidos en cuenta para su aplicación en Colombia. Luego de este análisis exhaustivo, se han identificado varios aspectos cruciales para la garantizar la privacidad y los derechos de los NNA, como sujetos de especial protección.

Ahora bien, en cuanto al contexto legal de la recopilación de datos de los NNA en Colombia, se puede ultimar que, existen varias normas encaminadas a mitigar los riesgos de esta población cuando se trata su información. En este sentido, solo se permite la recopilación de datos de NNA siempre y cuando se respeten los demás derechos fundamentales y no vaya en contra del interés superior de los menores. Asimismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el concepto 126 de 2017 estableció que la aceptación de los términos y condiciones del tratamiento de datos que hacen las RSD debe ser autorizado por el padre o tutor por cualquier medio que pueda ser consultado con posterioridad. También, mediante el decreto 090 del 2018 se estableció la obligación de realizar la inscripción en el registro nacional de bases de datos por parte de las RSD para que pueda ser consultado por los titulares de la información; y es la Superintendencia de Industria y Comercio la encargada de inspeccionar, vigilar y controlar las RSD. A pesar de todo lo anterior, queda un vasto camino por recorrer para garantizar la seguridad de los menores en línea.

En este sentido, al comparar la normatividad colombiana con la chilena, estadounidense y de la Unión Europea, se puede concluir que, en Colombia hay avances significativos en el tema tales como la autorización parental, a pesar de no estar consagrado en una ley, sin embargo, hay regulaciones mucho más sólidas y específicas en el tema, como lo es la de Estados Unidos, pues no se limitan a establecer que la manifestación de la

voluntad debe de darse por parte de los padres, sino que, establece los medios idóneos por los cuales las RSD pueden hacer solicitud la aceptación de los términos y condiciones. Por lo que, se puede aprender de estas políticas de tratamientos de datos internacionales para implementarlos en Colombia, a fin de minimizar los riesgos a los que se ven expuestos los NNA.

Por otro lado, los aspectos más reiterativos en las legislaciones analizadas son, en primer lugar, la edad de acceso a estas plataformas para determinar por un dato objetivo si el menor puede comprender los términos, condiciones y riesgos de las RSD; en segundo lugar, es que la finalidad del tratamiento de los datos sea legítimo claro y justificable, a fin de tener un consentimiento informado por parte del titular y proteger la privacidad de los menores; en tercer lugar, es el consentimiento de los términos y condiciones del tratamiento de datos, por parte de los padres, para saber a qué se van a ver expuestos los hijos; en cuarto lugar, es la supervisión periódica que hacen las RSD a través de la inteligencia artificial de los datos emanados de los titulares de la información.

Adicionalmente, debe resaltarse que, a pesar de que se solicite una autorización parental por parte de las RSD, este paso se puede evadir con tan solo poner que se es mayor de edad en los datos de registro de estas plataformas, situación que aumenta los riesgos para los NNA. Entonces, para evitar que se presente lo anterior, se deberían imponer más restricciones a la hora de crear una cuenta en las RSD, una de estas limitaciones a considerar es que estas plataformas deben confirmar la identidad de todos los nuevos usuarios, sin importar la edad, logrando minimizar el acceso sin autorización de los NNA en estas plataformas.

asimismo, es pertinente manifestar que, el aspecto más importante a considerar para una política de tratamiento de datos de NNA por parte de las RSD con inteligencia artificial, es promover y estimular la educación y concientización de los riesgos emanados de las RSD, que pueden materializarse tanto en la virtualidad como en la realidad. El uso temprano y constante de las RSD por parte de los NNA puede desencadenar en problemas mentales, tales como una adicción o una depresión. Es por todo lo anterior

que, los principales responsables son los padres y las instituciones educativas de educar y concientizar a los NNA del uso que le dan a las RSD.

Para finalizar, es importante manifestar que las RSD obedecen a intereses privados que, como ocurre en cualquier mercado, lo que buscan es generar cada vez más ingresos fortaleciendo su negocio, es decir que, pretenden que las personas pasen más tiempos conectadas en la red para mostrarles más anuncios, analizando los datos de los usuarios con inteligencia artificial, por lo cual, surgen preguntas como ¿está preparada la mente de un NNA para que la inteligencia artificial modifique su entorno social digital? ¿qué implicaciones tiene someter a un NNA a una publicidad perfilada? ¿se aumentará el consumismo? ¿hay un equilibrio entre la finalidad económica de las RSD y la protección de los NNA? O ¿es una relación desproporcionada? Surgen muchos interrogantes que podrán ser abordados en futuras investigaciones.

**Bibliografía** La monografía presenta una organización adecuada y una estructura lógica, lo que facilita la comprensión del contenido. La capacidad de síntesis y la redacción son claras, aunque se sugiere prestar atención a algunos detalles ortográficos y gramaticales menores para mejorar la presentación del texto.

El marco teórico proporcionado es suficiente para fundamentar la investigación, aunque sería útil una mayor profundidad en la revisión de literatura sobre los daños y riesgos a los menores por el uso de las redes sociales, así como sobre las discusiones en torno al consentimiento informado y cómo este se ve afectado en la era digital, especialmente en relación con la publicidad y los riesgos específicos para las niñas, niños y adolescentes. Además, se sugiere incluir información sobre otros ámbitos de consumo de publicidad en los que quizás haya protección legal para los menores, como la televisión, para enriquecer el análisis.

La metodología aplicada se presenta de manera explícita y adecuada. Sin embargo, sería beneficioso agregar información específica sobre cómo se aplicaría el método jurídico comparativo, para que los lectores comprendan mejor el enfoque y los procedimientos.

Los resultados obtenidos respecto del objetivo general y de los objetivos específicos del proyecto son apropiados, pero se recomienda complementar el análisis con tablas de resumen y comparativas de las legislaciones analizadas. Esto ayudaría a presentar los datos de forma más clara y facilitaría la comprensión a los lectores.

El análisis realizado es adecuado e interesante, y se observa una concordancia con los objetivos propuestos. Sin embargo, se podría enriquecer el análisis con una mayor profundidad en cuanto a los daños que sufren los menores y sus derechos en el contexto de las redes sociales. Asimismo, se podrían incluir presentaciones gráficas de los datos para hacerlos más accesibles y reforzar las conclusiones.

El empleo de bibliografía es pertinente, pero se debe prestar especial atención a la lista de referencias para asegurar que cumplan con las normas APA. Se recomienda revisar y corregir la lista final de referencias, asegurando que cada cita contenga la información completa y esté adecuadamente citada.

En cuanto a los criterios de la publicación destinataria del texto, se cumple adecuadamente con las expectativas en el caso de monografías.

Felicito al estudiante por la elección de un tema actual y relevante y por su contribución al conocimiento jurídico en este ámbito.

SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE COLOMBIA. (noviembre de 2022). Cartilla. *Formatos modelo para el cumplimiento dee obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios*. Bogotá D. C., Colombia.

BANCO MUNDIAL. (2020). *Banco Mundial*. Obtenido de <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL>

BBC MUNDO. (20 de MARZO de 2018). *BBC*. Obtenido de BBC: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43472797>

Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile. (30 de 08 de 2004). *Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557>

Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile. (22 de Septiembre de 2005). *Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile. (15 de marzo de 2022). *Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional | Ley Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173643>

Builes, N. G. (2014). La teoría de redes sociales y políticas públicas. Una aproximación al debate teórico y a las posibilidades de intervención en realidades sociales. En N. G. Builes, *La teoría de redes sociales y políticas públicas. Una aproximación al debate teórico y a las posibilidades de intervención en realidades sociales*. (págs. 82-83). Bogotá: Revista Forum Departamento de Ciencia Política.

Cámara Colombiana de Comercio Electrónico. (5 de Agosto de 2021). *Cámara Colombiana de Comercio Electrónico*. Obtenido de Cámara Colombiana de

Comercio Electrónico: [https://www.ccce.org.co/gestion\\_gremial/informe-del-comercio-electronico-en-el-segundo-trimestre-de-2021/](https://www.ccce.org.co/gestion_gremial/informe-del-comercio-electronico-en-el-segundo-trimestre-de-2021/)

Campo, A. D. (10 de 05 de 2018). *Universidad de Palermo*. Obtenido de Universidad de Palermo: <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Libertad-de-expresion-e-internet.pdf>

Code of Federal Regulations. (17 de junio de 2013). *Code of Federal Regulations*. Obtenido de Code of Federal Regulations: <https://www.ecfr.gov/current/title-16/chapter-I/subchapter-C/part-312>

Commission, F. T. (2023). *Takes Action against Apps That Violate Children's Privacy*. Obtenido de <https://www.ftc.gov/news-events/press-releases/2021/02/ftc-takes-action-against-apps-violate-childrens-privacy>

Congreso de la República. (08 de 09 de 2006). *Secretaria Senado*. Obtenido de Secretaria Senado: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. (17 de 10 de 2012). *Función Pública*. Obtenido de Función Pública: [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=49981](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=49981)

Cordinador de la Unión Europea contra el terrorismo. (9 de 12 de 2020). *Consejo de Unión Europea*. Obtenido de Consejo de Unión Europea: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-12735-2020-INIT/en/pdf>

CORTE CONSTITUCIONAL. (2011). SENTENCIA C- 748. BOGOTÁ, COLOMBIA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2012). la sentencia T-260. Colombia.

Departamento de Planeación Nacional. (20 de OCTUBRE de 2021). *DNP*. Obtenido de DNP: <https://www.dnp.gov.co/Paginas/Aprueban-Presupuesto-General-de-la-Nacion-por-350-billones-de-pesos.aspx#:~:text=Aprueban%20Presupuesto%20General%20de%20la%20Naci%C3%B3n%20por%20%24350%20billones%20de%20pesos,-20%20de%20Octubre&text=%E2%80%8B%E2%80%8B%E2%80%8B>

El Tiempo. (6 de Septiembre de 2019). *El Tiempo*. Obtenido de El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/mundo/asia/que-son-y-como-funcionan-las-granjas-de-trolls-rusos-397716>

FACEBOOK. (1 de enero de 2023). *FACEBOOK*. Obtenido de FACEBOOK: <https://www.facebook.com/privacy/policy>

Fair, L. (17 de febrero de 2019). *Federal Trade Commission Protecting America's Consumers*. Obtenido de Federal Trade Commission Protecting America's Consumers: <https://www.ftc.gov/business-guidance/blog/2019/02/largest-ftc-coppa-settlement-requires-musically-change-its-tune>

Fisher, M., & Taub, A. (30 de abril de 2018). The New York Times. *Los usuarios que se vuelven radicales en Facebook*, pág. 2. Obtenido de The New York Times: <https://www.nytimes.com/es/2018/04/30/espanol/facebook-twitter-extremismo.html>

Forbes Staff. (27 de enero de 2021). Facebook cierra 2020 con beneficios de 29,246 mdd, gracias a publicidad digital. Mexico.

García, H. A. (2011). *Cosntitución Política de Colombia*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

García, T. A., García, L. M., Luengo, R., Torres, J. L., & Verissimo, S. (04 de 07 de 2016). *Congreso Ibero-Americano de Investição Qualitativa*. Obtenido de Congreso Ibero-Americano de Investição Qualitativa: <https://proceedings.ciaiq.org/index.php/ciaiq2016/index>

Gisondo, S., Hayward, K., & kartheiser, V. (9 de Septiembre de 2020). *Netflix*. Obtenido de Netflix: [https://www.netflix.com/watch/81254224?trackId=14170287&tctx=2%2C4%2C02ecdcea-91bc-4a74-b268-77fdbefd4bd0-368815846%2CGPS\\_D03BAC4D9BD7D51764F06BC959B210-994911DC4F528C-3EDE3DA70B\\_p\\_1650317001740%2C%2C%2C%2C](https://www.netflix.com/watch/81254224?trackId=14170287&tctx=2%2C4%2C02ecdcea-91bc-4a74-b268-77fdbefd4bd0-368815846%2CGPS_D03BAC4D9BD7D51764F06BC959B210-994911DC4F528C-3EDE3DA70B_p_1650317001740%2C%2C%2C%2C)

Gracia, A. M.-I. (2014). *Introducción a la programación*. Castellón de la Plana: Departamento de Lenguajes y Sistemas Informáticos Universidad Jaume I.

HINESTROSA, F. (ENERO-JUNIO de 2014). FUNCIÓN, LÍMITES Y CARGAS DE LA AUTONOMÍA PRIVADA. *FUNCIÓN, LÍMITES Y CARGAS DE LA AUTONOMÍA PRIVADA*. BOGOTÁ, CUNDINAMARCA, COLOMBIA: REVISTA DE DERECHO PRIVADO.

Hoffmann, T., & Watchulonis, M. (Dirección). (2020). *Cryptopia* [Película].

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. (13 de 10 de 2017). *INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*. Obtenido de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000126\\_2017.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000126_2017.htm)

Investing. (15 de abril de 2023). *Investing*. Obtenido de Investing: <https://es.investing.com/equities/facebook-inc-financial-summary>

Lerman, K., & Ghosh, R. (12 de 03 de 2010). *Cornell University*. Obtenido de Cornell University: <https://arxiv.org/pdf/1003.2664.pdf>

Lerman, K., & Ghosh, R. (2010). Information Contagion: an Empirical Study of the Spread of News on Digg and Twitter Social Networks. *USC Information Sciences Institute*, 90-97.

Lozares, C. (1996). *La teoría de las redes sociales*. Barcelona: Universidad Autònoma de Barcelona. Departamento de sociologia.

Meta Platform Inc. (4 de enero de 2020). *Facebook*. Obtenido de Facebook: <https://www.facebook.com/privacy/explanation>

Michelsen, C. P. (19 de Marzo de 2017). La edad mínima no es un capricho. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.

Michelsen, C. P. (10 de Marzo de 2017). *PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA*. Obtenido de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

<http://es.presidencia.gov.co/columnas/presidencia/la-edad-m%C3%ADnima-no-es-un-capricho>

Ministerio de comercio, industria y turismo. (26 de mayo de 2015). *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Obtenido de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1074\\_2015.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1074_2015.htm)

Ministerio de Comercio; Superintendencia de Industria y Comercio. (24 de enero de 2019). *Superintendencia de Industria y Comercio*. Obtenido de Superintendencia de Industria y Comercio: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Noticias/2019/Res-1321-de-2019.pdf>

Misión de Observación Electoral. (Noviembre de 2018). Resultados electorales elecciones presidenciales primer y segunda vuelta 2018. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.

Newberry, C. (19 de febrero de 2020). 33 estadísticas de Facebook que todo mercadólogo debe conocer en 2020.

Nissenbaum, H. (2010). *Privacy in Context: Technology, Policy, and the Integrity of Social Life*. California, USA.: Stanford University Press.

OCDE. (21 de Mayo de 2019). *OCDE.org*. Obtenido de OCDE.org: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0449>

Ochoa, D. L. (2021). Influencia del uso de redes sociales en la venta de productos: Microempresa Color Rosa. *REVISTA ERUDITUS*, 61-74.

PARLAMENTO EUROPEO; CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. (27 de abril de 2016). *Reglamento General de Protección de Datos*. Obtenido de Reglamento General de Protección de Datos: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

Presidente de la República de Colombia. (18 de enero de 2018). *función pública*. Obtenido de función pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85039>

- Senado . (18 de octubre de 2021). *Senado*. Obtenido de Senado: <https://www.senado.cl/redes-sociales-datos-personales-de-menores-de-14-anos-deberan-contar#:~:text=Redes%20sociales%3A%20datos%20personales%20de,padres%20%2D%20Senado%20%2D%20Rep%C3%BAblica%20de%20Chile>
- SU420/19, SU420/19 (Corte Constitucional 2019).
- Sustein, C. R. (2020). *Conformidad: El poder de las influencias sociales sobre nuestras decisiones*. Ciudad de México: Instituto Nacional Electoral.
- The Social Dilemma. (18 de abril de 2022). *The Social Dilemma*. Obtenido de The Social Dilemma: <https://www.thesocialdilemma.com/es/the-dilemma/>
- Unión Europea. (7 de 01 de 2022). *Unión Europea*. Obtenido de Unión Europea: [https://europa.eu/youreurope/citizens/consumers/internet-telecoms/data-protection-online-privacy/index\\_es.htm#shortcut-0](https://europa.eu/youreurope/citizens/consumers/internet-telecoms/data-protection-online-privacy/index_es.htm#shortcut-0)
- Unirioja, U. d. (Dirección). (2022). *La regulación de la publicidad en la era digital · Sesión 25 de marzo* [Película]. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=F6zUVO1vgS8>
- We are social - Hootsuite. (17 de febrero de 2020). *Datareportal*. Obtenido de Datareportal: <https://datareportal.com/reports/digital-2020-colombia>
- We Are Social. (26 de Enero de 2022). *We Are Social Spain*. Obtenido de We Are Social Spain : <https://wearesocial.com/es/blog/2022/01/digital-report-2022-el-informe-sobre-las-tendencias-digitales-redes-sociales-y-mobile/>
- worldometer. (12 de Abril de 2022). *Worldometer*. Obtenido de Worldometer: [https://www.worldometers.info/es/poblacion-mundial/#:~:text=Poblaci%C3%B3n%20Mundial%3A%207.9%20Billones%20de%20Personas%20\(2022\)%20%2D%20Worldometer](https://www.worldometers.info/es/poblacion-mundial/#:~:text=Poblaci%C3%B3n%20Mundial%3A%207.9%20Billones%20de%20Personas%20(2022)%20%2D%20Worldometer)
- Yohai, A. S. (2021). *Tendencias Del Cibercrimen 2021-2022*. Bogotá: TicTac .

